

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en una vez admitido el llamamiento en garantía, la suscrita secretaria procedió remitir citación al llamado en garantía, sin la empresa de comunicación hizo devolución de la citación con la observación NO RESIDE. Sírvese proveer señor Juez. **NATALIA GIRALDO MORA** secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 206

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra citación dirigida al señor EMERSON PEÑAFIEL SOLARTE, oficio que fue devuelto por la empresa de correos Inter Rapidísimo con la anotación “NO RESIDE”, por lo que estima el despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes

De otra parte, se ordena requerir a la parte demandada Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte la dirección exacta de notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL



527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**01bfeae3ede8173427cfefba54b815db683532643742e0c8a4208c28586e2
99c**

Documento generado en 04/05/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, la cual fue remitida, por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 178

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00049-00
DEMANDANTE	BREINER LEANDRO LONDOÑO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

El señor Breiner Leandro Londoño Díaz y otros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por las lesiones sufridas del demandante mencionado mientras se desempeñaba como SL18 al servicio del Ejército Nacional en el Batallón vencedores No. 23 de Cartago-Valle del Cauca.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitir.

No obstante lo anterior, con excepción del demandante Luis Gonzaga Londoño Jaramillo (padre de la víctima), toda vez que en el poder virtual allegado al expediente, a pesar de aparecer afirmado por los demandantes, no se observa la del referido, como tampoco su diligencia de reconocimiento de firma. Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, respecto al señor Luis Gonzaga Londoño, para corregir el aspecto echado de menos.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda respecto de los demandantes Breiner Leandro Londoño Díaz, Martha Liliana Díaz Arenas, Robinson Fernando Londoño Díaz y Angie Tatiana Londoño Díaz.
2. Inadmitir frente el demandante Luís Gonzaga Londoño Jaramillo, por las razones expuestas en este proveído, por tal motivo de conformidad con los artículos 169,



numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes

3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante descrita anteriormente, a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.117.865 de Santiago de Cali- Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66638edd30ee9c355cf883be1620058f34627999fcb5a62bf45e9a5cc9d952

Documento generado en 04/05/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°180

PROCESO	76-147-33-33-001-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa a Despacho el presente asunto considerando que la parte ejecutada enerva recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que precede, mediante la cual atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se resolvió decretar medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuraran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco AV Villas, Helm Bank, Banco Caja Social, Banco City Bank de Colombia, Banco Colpatria, Banco Megabanco, Banco GNB Sudameris, Banco HSBC; limitándola hasta la suma de veintidós millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cinco pesos (\$22.633.505).

Al respecto, el mandatario de la parte ejecutada presenta reparo a las medidas decretadas, alegando la naturaleza inembargable de los recursos depositados en las cuentas de la Policía Nacional, por cuanto están conformados por rubros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En sustento de esta aseveración, allega certificación suscrita por la Tesorera General de la entidad, al tiempo que alude a una directiva del año 2010 proferida por la Procuraduría General de Nación acerca de la inconveniencia de ordenar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social y las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, proceder que calificó como una vulneración del orden jurídico y una notable afectación al patrimonio público.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutada a través de su apoderado, sostiene que no había lugar a decretar las medidas en comento, ante la falta de determinación de las cuentas o productos financieros sobre los que se petitionó el embargo y retención de dineros; omisión del ejecutante, que convierte la cautela en desproporcionada de cara al monto de la obligación por la que se le ejecuta y amenaza la función pública ejercida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Con base en estos argumentos, la entidad accionada solicita que se reponga para revocar el auto que decretó la medidas cautelares en este proceso, o de lo contrario subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.



Corrido legalmente el traslado del recurso, la parte ejecutante intervino para exponer que el argumento jurídico mencionado por la parte ejecutada, no se ajusta a la jurisprudencia actual, en tanto la medida cautelar se solicitó, con base en pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional, en la cual se menciona que si bien es cierto el artículo 594 de CGP prevé como bienes inembargables el presupuesto general de la Nación, dicho principio no es absoluto, *“pues debe ceder “[...] cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias [...]”, así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley”*.

Así las cosas, sostiene que se fijaron tres (3) excepciones a tal principio entre las que se encuentra, la que tiene que ver con el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias.

Sumado a lo anterior, indicó que no es desproporcionado el valor límite de embargo decretado por el Juez, toda vez que equivale a veintidós millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cinco pesos (\$22.633.505); monto que no pone en riesgo económico al Estado Colombiano. A lo cual añade que también es relevante mencionar que la sentencia objeto de ejecución tiene turno de pago desde el año 2017 y la condena consistente en el pago de una suma de dinero, no se ha cumplido a la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Bajo la introducción hecha, se tiene que los cuestionamientos presentados por el mandatario de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se revoque la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 133 del 24 de marzo de 2022, se resumen en: i) la naturaleza inembargable de sus recursos por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación; y, ii) la indeterminación por falta de identificación de las cuentas o productos financieros afectados con las medidas de embargo.

Sobre el primer punto, en efecto se tiene que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el Presupuesto General de la Nación, se compone de las siguientes partes:

“a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, **los ministerios**, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la **Policía Nacional**, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos”*

No obstante, encuentra el Despacho que frente a la condición de inembargabilidad que se alega en relación con los recursos de la entidad pública ejecutada, debe decirse que si bien

en principio la misma se muestra como limitante para la aplicabilidad de las medidas cautelares de procedencia en los procesos ejecutivos; lo cierto es que como bien lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, el carácter inembargable que se predica de los recursos públicos no es absoluto y por tanto, admite excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada en eventos como el que nos ocupa, en tanto se propende por el pago de una sentencia condenatoria proferida en el marco de un proceso de reparación directa, que a la fecha permanece totalmente incumplida, conforme lo ha reseñado el Máximo Tribunal al disponer en sentencia C- 543 de 2013, lo siguiente:

“3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337,



Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Bajo estas condiciones, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, se ve flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por la H. Corte Constitucional, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación absoluta de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

En armonía con la postura del órgano constitucional, el H. Consejo de Estado en reciente decisión del 26 de enero de 2022, indicó:

“(…)

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁷ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁸, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros

C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁸“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

13. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP⁹- estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, con excepción de dineros inembargables, es oportuno precisar que, se deben excluir expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”

Sumado a lo dicho, conviene precisar que las medidas cautelares en cuanto a sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos de esa naturaleza, aún tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, están reguladas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; normativa que contempla que las de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Al efecto, la disposición procesal en comento dispone:

"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

⁹ "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.



En consecuencia, dando aplicabilidad a esta normativa y decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles a tal medida, este operador judicial en la decisión recurrida estimó que en este caso sí resultaba procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Luego, como la adopción de las medidas aquí decretadas se tiene justificada en el marco de la procedencia excepcional de esta ejecución, y que previendo la naturaleza de los recursos afectados, en el numeral segundo de la providencia objeto de recursos se ordenó oficiar, “(...) a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que *previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P. (...)”, no se repondrá el auto interlocutorio 133 del 24 de marzo pasado, conforme la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la falta de determinación de las cuentas bancarias que figuran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; tampoco resulta de recibo sostener que ello debió impedir el decreto de las medidas cautelares, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado, así:

“(...)

*Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del Código General del Proceso impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, **este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008.***

(...)

*Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación en su apelación, **no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.**”¹⁰*

Por lo tanto, bajo el segundo argumento del recurrente tampoco se considera que haya lugar a reponer la decisión que decretó las medidas cautelares en este caso.

¹⁰ Ver pronunciamiento del 14 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Dra. María Adriana Marín. Rad. Núm.: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2022-00124-00
EJECUTIVO
JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Para terminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar, aplicable por tratarse de un proceso ejecutivo; que además encuentra consonancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del inciso segundo del artículo 322 de la misma normativa; lo que advierte procedente concederlo en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos del artículo 324 ibídem, por lo que se ordenará por Secretaría, la remisión del expediente que ya obra en medio digital, lo cual se cumplirá haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 133 del 24 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 133 del 24 de marzo de 2022, conforme el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2022-00124-00
EJECUTIVO
JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a98bb534eaf9726bb47ee389193eb078632386f61041483fddf9fa081ec8de**
Documento generado en 04/05/2022 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que transcurrieron los días 28,29 de abril y 2 de mayo de 2022, término indicado en la providencia del pasado 26 de abril de 2022, para corregir la presente demanda. No hubo pronunciamiento por parte de la parte accionante.

Cartago – Valle del Cauca, mayo 3 de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 179

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00172-00
DEMANDANTE	PIEDAD CONTANZA RIVERA MEJIA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dentro del término concedido no se agregó manifestación, ni se aportó medio alguno de subsanación del escrito demandatorio, según el requerimiento y lineamientos dados en el auto del 26 de abril de 2022, por lo que en aplicación de los previsivos del inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda. En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bb416171fcd3b54eb29fda7e036b7a5fb23fd52fbc518cd6f48a6f9bf7ef**

Documento generado en 04/05/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>